



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo concertado

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

## ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

### CIRCULAR NÚM. 386.

Por el Ministerio de Asuntos Exteriores se comunica al de la Gobernación, que ha sido concedido el *Exequatur* como Cónsul honorario de Venezuela en Zaragoza, con jurisdicción en su provincia y en las de Soria y Huesca, a D. Nicolás de Otto y Escudero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y vecindario en general y con el fin de que sea prestada a dicho señor la debida asistencia para el mejor desempeño de su función.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 19 de Agosto de 1942.

El Gobernador,  
2036 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

### CIRCULAR NÚM. 387.

#### Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa o glosopeda en el ganado existente en término municipal de Cihuela; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los parajes denominados Cerrejal, Lomas, Portillejo, Barranco, Royo, Espernales y Tejera; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, y como zona infecta los lugares ocupados por los animales enfermos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos, así como de los

sanos que hayan estado en contacto, suspensión de ferias y mercados y colocación en los lugares infectados de letreros que digan «Glosopeda», y las señaladas en la circular núm. 275, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia del día 2 de Agosto de 1938.

Soria 12 de Agosto de 1942.

El Gobernador,  
2006 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

## GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETO

Se ha dispuesto recientemente que se consideren terminados y denegados los expedientes de exención del impuesto de Derechos reales incoados con arreglo a la antigua legislación de protección a las industrias y cuya tramitación estaba suspendida por orden de cinco de Agosto de mil novecientos treinta y uno. En su consecuencia, las sociedades interesadas han quedado obligadas a satisfacer el impuesto de referencia, si bien con la condonación de los intereses de demora correspondientes al tiempo transcurrido desde la iniciación de los expedientes hasta el trece de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos, en que se publicó el decreto regulador de esta materia, que se inspira en un criterio de equidad al otorgar la mencionada bonificación fiscal. No basta, sin embargo, esa dispensa para evitar se irroguen perjuicios a los contribuyentes, por causas que no les son imputables, ya que al exigirse el ingreso acumulado de liquidaciones que normalmente se hubieren abonado en fechas distintas, se pueden engendrar difíciles situaciones económicas; y a tratar de obviarlas tiende la

presente disposición, sin que por otra parte haya merma ni peligro para los legítimos derechos de la Hacienda pública, que se garantizan debidamente.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Las sociedades que en virtud de lo prevenido en el decreto de trece de Marzo último, hayan de satisfacer alguna liquidación de derechos reales cuyo ingreso hasta ese momento hubiese estado suspendido por aplicación del Real decreto-ley de protección a las industrias, de treinta de Abril de mil novecientos veinticuatro, si es que tuvieren giradas varias liquidaciones de esa índole, tendrán la facultad de solicitar que cada una de ellas se pueda hacer efectiva en fecha distinta, pero siempre dentro del periodo máximo de cinco años.

Artículo segundo. Las peticiones a que se refiere el artículo anterior habrán de instarse por los interesados ante la Dirección general de lo Contencioso del Estado, durante el término de treinta días hábiles que se computará desde el siguiente a la publicación de este decreto, y deberán ir acompañadas de justificantes que acrediten.

Primero. Las liquidaciones giradas con expresión de su número e importe y de la oficina que las practicó.

Segundo. Las fechas y forma de la suspensión del ingreso de las mismas.

Tercero. La carencia inmediata de previsiones económicas suficientes, para hacer frente a su pago, de una sola vez.

Cuarto. La expresión del inmueble o inmuebles sociales que se ofrezcan en garantía del aplazamiento, con prueba de su inscripción en el Registro de la propiedad y del líquido imponible que tengan asignado.

Quinto. En defecto de lo consignado en el número precedente, la caución bancaria suficiente para responder del importe de las liquidaciones cuyo ingreso se trata de aplazar.

Artículo tercero. Los aplazamientos podrán ser concedidos por el Director general de lo Contencioso, previo informe de las oficinas liquidadoras, si se estimasen justificadas las circunstancias que se enumeran en el anterior artículo. Si la garantía ofrecida fuese de bienes inmuebles se accederá y constituirá sobre ello la debida hipoteca a favor del Estado, siempre que, además, el valor de los mismos, deducidas cargas y gravámenes y calculado por la capitalización del líquido imponible amillarado o de la renta líquida registrada y catastrada, cubra dos veces, al menos el importe de los pagos cuyo aplazamiento se solicita.

Artículo cuarto. La presentación de las solicitudes de aplazamiento en la Dirección general de lo Contencioso, interrumpirá la cobranza del impuesto, en tanto no sean resueltas, y a este efecto deberán los interesados acreditar ese hecho ante las respectivas oficinas liquidadoras.

La concesión de los aplazamientos lleva consigo la obligación de satisfacer el interés legal de demora por el importe de los pagos diferidos, interés que no será condonable en ningún caso.

La denegación del beneficio pretendido, dará lugar a la exigencia de la multa e intereses de demora por falta de pago en plazo, de acuerdo con lo preceptuado en el reglamento del impuesto.

Contra los acuerdos denegatorios no se dará recurso alguno.

Artículo quinto. La Dirección general de lo Contencioso, al conceder los aplazamientos, atenderá a las circunstancias de cada caso pudiendo distribuir los pagos en tantas fechas como liquidaciones existan, pero a base de que la más antigua de ellas se ingresase dentro de los quince días siguientes a la notificación del beneficio, y de que la más moderna tenga que hacerse efectiva antes de que transcurran cinco años computados desde la fecha de publicación del presente decreto. La falta de abono de cualquiera de las liquidaciones en la fecha marcada producirá el decaimiento en el derecho al aplazamiento, tanto para esa liquidación como respecto a las restantes.

Artículo sexto. De la concesión de todo aplazamiento se dará inmediata cuenta a las oficinas liquidadoras por conducto de las Abogacías del Estado, que han de ponerlo también en conocimiento de la Intervención y Tesorería de las Delegaciones de Hacienda, a los efectos procedentes.

Las Abogacías del Estado cuidarán de la ejecución y vigilancia de esta clase de aplazamientos, ateniéndose a las normas similares adoptadas por el reglamento de Derechos reales de veintinueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno para otros aplazamientos y fraccionamientos; y si surgieran dudas, consultarán a la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Así lo dispongo por el presente decreto dado en El Pardo a veintidós de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJEMEA BURIN.  
(B. O. del E. del día 6.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmos. Sres.: La escasez de algunos metales

de producción extranjera o insuficiente en nuestro país con que tropieza el mercado nacional para atender las demandas de la industria impone la adopción de medidas que regulen su empleo limitándolo a aquellos usos indispensables o de gran interés y prohibiendo utilizaciones menos necesarias.

Por ello, y a propuesta del Sindicato Nacional del Metal, previo informe de la Secretaría general Técnica, he tenido a bien disponer lo siguiente:

a) *Niquel y cromo*

Artículo primero. Se prohíbe niquelar o cromar los objetos siguientes, así como sus piezas o accesorios.

1. Artículos de oficina, comprendidas máquinas de escribir, calcular, etc.
2. Artículos de uso doméstico (aspiradoras, enceradoras, máquinas de coser, etc.) y utensilios de cocina que no entren en contacto directo con los alimentos (porta-cubiertos, bandejas, etc.).
3. Perfiles de construcción (para puertas, ventanas, vitrinas, etcétera).
4. Empuñaduras de puertas, ventanas, garniciones de muebles.
5. Objetos constitutivos de instalaciones de saneamiento, palomillas, jaboneras, porta-cepillos, toalleros, etc.
6. Muebles de cualquier clase.
7. Sillas y coches de niños.
8. Artículos de calderería y herrajes de todas clases.
9. Artículos de bisutería y quincalla.
10. Aparatos de calefacción.
11. Aparatos de iluminación y timbres.
12. Artículos de deportes y juguetería.
13. Piezas accesorios de vehículos automóviles y bicicletas.
14. Artículos de fumador (ceniceros etc.).
15. Instrumentos de música.

Artículo segundo. Se considerarán subsistentes las autorizaciones concedidas para efectuar baños galvánicos a base de otros metales, como latonado, cobrizado, etc.

b) *Estaño, cobre, aluminio y aleaciones respectivas*

Artículo tercero. Se prohíbe el empleo del estaño, cobre, aluminio y de aleaciones en que intervengan cualquiera de estos metales en los objetos siguientes y sus accesorios:

1. Plafones, entrepaños, placas y revestimientos para puertas y paredes.
2. Rejas, barandillas, solados, pasamanos y ornamentación de todo género.
3. Perfiles para armaduras de puertas, ventanas, vitrinas, etc.

4. Empuñaduras, picaportes, tiradores y apliques para muebles y puertas.

5. Marcos, rótulos, placas, letreros comerciales o profesionales, etc.

6. Bares e instalaciones similares.

7. Artículos de reclamo y objetos de escritorio.

8. Estatuas, figuras y objetos de adorno.

9. Juguetería.

10. Perchas, colgadores, barras y anillos para colgaduras.

11. Camas que no sean de tubo.

Las piezas máximas de aleación de cobre que puedan entrar a formar parte de las camas de tubo serán:

	Kilos
Ancho de 90 cms.....	12
» » 105 » .....	14
» » 120 » .....	16
» » 135 » .....	18

12. Sulfatadoras y sus accesorios, regaderas y similares.

13. Lámparas ornamentales, en las que el peso de la parte metálica sea superior a tres kilos. Para peso inferior solamente se construirán en aleaciones de cobre el 50 por 100 como máximo de la parte metálica.

14. Batería de cocina de cualquiera de los metales citados, menos el aluminio, cuyo empleo para este artículo queda subsistente.

Artículo cuarto. De las citadas prohibiciones quedan exceptuadas las aplicaciones que la Defensa Nacional exija así como aquellos casos particulares que, previa justificación y con informe del Sindicato Nacional del Metal, así lo acuerde la Dirección general de Industria.

Artículo quinto. Estas restricciones tendrán efecto legal a los dos meses de la fecha de su publicación en el *Boletín oficial* del Estado, en lo que se refiere a los artículos tercero y cuarto, y un mes más tarde en lo que concierne el artículo primero.

Artículo sexto. Las infracciones a esta disposición serán sancionadas, pudiendo llegarse al cierre de la industria, mediante acuerdo de la Dirección general de Industria.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 31 de Julio de 1942.—CARCELLER SEGURA.—Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 16.)

**REQUISITORIAS**

Bartolomé Hernando, Sotero; hijo de Sotero y de María, natural de Duruelo de la Sierra, provincia de Soria, de 22 años de edad, cuyas señas personales se ignoran, domiciliado últimamente en Duruelo de la Sierra, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Soria núm. 33, para su destino a Cuerpo, se presentará dentro del término de treinta días en Jaca (Huesca), ante el Juez instructor del Regimiento de Infantería Galicia, número 19, Teniente D. Jesús Tomé Laclaustra; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Jaca 13 de Agosto de 1942.—El Teniente Juez instructor, Jesús Tomé Laclaustra. 2025

Gaibar Puertas, Pablo; hijo de Mariano y de Avelina, natural de Almazán, provincia de Soria, de 23 años de edad, domiciliado últimamente en Almazán, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Soria, núm. 33, para su destino a Cuerpo, se presentará dentro del término de treinta días en Jaca (Huesca), ante el Juez instructor del Regimiento de Infantería Galicia núm. 19, Teniente D. Jesús Tomé Laclaustra; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Jaca 18 de Agosto de 1942.—El Teniente Juez instructor, Jesús Tomé Laclaustra. 2037

**Juzgados de primera instancia****BURGO DE OSMÁ**

A los señores Jueces y Secretarios de los Juzgados municipales de este partido, hago saber:

Que el Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos me dá traslado de la circular de la Dirección general de los Registros y del Notariado, que dice lo que sigue:

«Como se viene observando, que personas o industriales desaprensivos han confeccionado y puesto a la venta Libros de la Familia totalmente clandestinos, por no emanar de esta Dirección general, ni llevar el sello del Ministerio de Justicia, ruego a V. E. tenga la bondad de comunicar a los Jueces municipales encargados del Registro civil de su territorio, para que a su vez lo trasladen a los Secretarios, que con arreglo a las normas vigentes, los únicos Libros de la Familia que pueden ser autorizados con asientos de inscripciones del Registro civil, serán exclusivamente los que lleven el sello del Ministerio de Justicia y procedan de esta Dirección general, debiendo pasar la correspondiente denuncia a es-

ta Dirección, para deducir el tanto de culpa que proceda, de los casos que conozca de libros clandestinos.»

Lo que traslado a ustedes para su conocimiento, a fin de que se le dé el más exacto cumplimiento.

Burgo de Osma 11 de Agosto de 1942.—El Juez de 1.ª instancia accidental, Victoriano Ortega. 2024

**CERVERA DEL RIO ALHAMA (LOGROÑO)**

Régulo García Hernández, de 30 años, soltero, jornalero, natural de Fuentelsaz y su agregado Aylloncillo (Soria), procesado por hurto de dinero, en sumario núm. 12 de 1942, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado, para notificarle el auto de procesamiento y demás diligencias procedentes y constituirse en prisión por la referida causa, hasta tanto preste fianza de 1.000 pesetas; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía.

Por tanto, ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado, y de ser habido sea puesto a mi disposición en el Depósito municipal de esta villa.

Cervera del Río Alhama 12 de Agosto de 1942.—El Juez de instrucción ejerciente, Francisco Ramón. 2033

**Ayuntamientos****RETORTILLO DE SORIA 2026**

Existiendo en arcas del Pósito municipal de esta villa la cantidad de 996'37 pesetas, y en poder del Servicio del ramo 4.390'77, que constituyen un total de 5.390'77 pesetas, que se anuncian por un plazo de diez días, a fin de que los particulares que lo deseen puedan solicitarlo, bien de la Dirección general o de esta Alcaldía; bien entendido que las condiciones se ajustarán a lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos.

Retortillo de Soria 1.º de Agosto de 1942.—El Alcalde, Honorino Sanz.

**PEDRAJAS 2039**

Existiendo paralizadas 6.944'50 pesetas del Pósito de este Ayuntamiento, en la Sucursal del Banco de España en Soria, se anuncia al público su reparto, a fin de que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días, dirigiendo sus solicitudes a esta Alcaldía o al Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid).

Pedrajas 18 de Agosto de 1942.—El Alcalde, León Tejero.